# LAS ACCIONES POSESORIAS EN DISTRITO DE SANTA ROSA DEL AGUARAY, EN EL PERIODO 2020 AL 2021.

# Lucia Viviana Fretes Roda

Tutor: Abg. Arturo Benítez

Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Tecnológica Intercontinental, como requisito parcial para la obtención del título de Abogado.

Santa Rosa del Aguaray, 2022

## CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abg Eladio Arturo Benítez Lezcano con documento de identidad N° 1.680.309, Tutor del trabajo de investigación titulado "LAS ACCIONES POSESORIAS EN DISTRITO DE SANTA ROSA DEL AGUARAY, EN EL PERIODO 2020 AL 2021" elaborado por la alumna **Lucia Viviana Fretes Roda**, para obtener el Título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Santa Rosa del Aguaray, a los 20 días del mes de agosto del año 2022.

Firma del Tutor

# Dedico este trabajo a:

A mi amado esposo Emanuel Cohene, mis hijos Thiago y Milagros.

#### Agradezco:

A Dios todo poderoso por darme la vida, por que ha estado conmigo en cada paso que he dado.

A mi esposo quien a lo largo de mi carrera ha velado por mi bienestar y educación y mis hijos Thiago y Milagros.

Siendo mi familia mi apoyo en todo momento depositando su entera confianza en cada reto emprendido, que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia o capacidad.

A mis padres por que creyeron en mi porque me sacaron adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega.

A los docentes de la Universidad por sus sabios consejos.

# Tabla de Contenido

	Pags.
Carátula	I
Constancia de aprobación del tutor	II
Dedicatoria	Ш
Agradecimiento	IV
Tabla de Contenido	V
Lista de tablas	VIII
Lista de figuras	IX
Lista de cuadros	X
Portada	1
Resumen	2
Marco Introductorio	
Introducción	3
Planteamiento del Problema	5
Formulación del Problema	6
Preguntas de Investigación	6
Objetivos de la investigación	6
Objetivo General	6
Objetivo Específico	6
Justificativo y viabilidad del trabajo de investigación	7
Marco Teórico	
Antecedentes de la Investigación	8
Bases conceptuales	8
Posesión	8
Acciones posesorias	8
Interdicto	8
Título de propiedad	9
Uso de la cosa	9
Innovación	10
Ocupación	10
Bases Teóricas	11
Fundamentos de la posesión	11
Elementos de la posesión	12

Teoría subjetiva y objetiva de la posesión	14
Bienes susceptibles de la posesión	
Interversión del título	17
Actos posesorios	17
Coposesión y posesión compuesta	17
Actos de simple tolerancia	18
Clasificación de la posesión	18
La posesión inmediata y mediata	18
Posesión originaria y posesión derivada	19
La adquisición de la posesión por mera aprehensión	
física de la cosa	20
Adquisición de la posesión por tradición	20
Transmisión de la posesión	21
El poseedor no puede cambiar por sí solo el carácter de su	
posesión	21
Las acciones posesorias: los interdictos	23
Efectos de las acciones posesorias	23
Interdictos recuperatorios	24
Interdictos por retener	25
Jurisprudencia	25
Interdicto por adquirir	28
Interdicto de obra nueva. Requisitos	30
Jurisprudencia	30
La prueba de la posesión	32
Jurisprudencia	33
Bases legales	41
Constitución Nacional	41
Código Civil Paraguayo	41
Código Procesal Penal	44
Definición de la variable	51
Marco Metodológico	
Enfoque: Cuantitativo	52
Nivel de Conocimiento: Descriptivo	52
Diseño de la investigación: No experimental	52

Descripción de la Población y la Muestra	52
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
Descripción del procedimiento de análisis	53
Marco Analítico	
Presentación de resultados	54
Conclusiones	59
Recomendación	60
Bibliografía	61
Anexo	63

# LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Tiene usted título de su propiedad de su inmueble	54
Tabla 2. Adquisición del derecho de propiedad del inmueble	55
Tabla 3. Uso le da a su propiedad.	56
Tabla 4. Innovaciones realizadas en la propiedad	57
Tabla 5. Tiempo que lleva ocupando la propiedad	58

# LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Tiene usted título de su propiedad de su inmueble	54
Figura 2. Adquisición del derecho de propiedad del inmueble	55
Figura 3. Uso le da a su propiedad	56
Figura 4. Innovaciones realizadas en la propiedad	57
Figura 5. Tiempo que lleva ocupando la propiedad	58

# LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Operacionalización	n de la variable	51
------------------------------	------------------	----

Las acciones posesorias

# **Lucia Viviana Fretes Roda**

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho. Sede Santa Rosa del Aguaray

magafretes@gmail.com

#### 2

#### Resumen

En esta investigación se estudió el tema de las acciones posesorias. El objetivo general buscó: Determinar las acciones posesorias planteadas en el Distrito de Santa Rosa Del Aguaray, en el periodo 2020 al 2021. La acción posesoria es la que se encamina a proteger la posesión, tanto para obtener la restitución de la que se ha perdido, cuanto para evitar que sea turbada la que se tiene. Se desarrolló una investigación con enfoque cuantitativo, de nivel de conocimiento descriptivo y diseño no experimental. La población estuvo constituida por pobladores de la comunidad de Loma Pucú del Distrito de Santa Rosa del Aguaray, Departamento de San Pedro. Según datos recolectados de la oficina local del INDERT, esta localidad registra 350 ocupantes. A los efectos de la investigación, se tomó una muestra de 35 ocupantes que representa 10% de la población. La muestra fue seleccionada por muestra aleatoria simple. Se siguió la técnica fue la encuesta. En la recolección de datos se tuvo que confeccionar un cuestionario sobre el tema a investigar. Los datos recolectados fueron tabulados y ordenados en tablas y figuras. Los resultados señalaron que 57% que utilizan la propiedad; 63% de los encuestados señala que han realizado innovaciones en el inmueble; y 63% de los pobladores llevan más de 20 años de ocupación.

Palabras claves: Posesión. Acciones. Uso. Innovación. Ocupación.

#### Marco introductorio

#### Introducción

Ocupa este trabajo de investigación el tema de las acciones posesorias. Estas garantizan a tenencia de un bien a su dueño legítimo. Es la posesión natural como la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho del que dispone una persona. Si tomamos a la posesión civil impone, a más de la tenencia o disfrute, tener el señorío o intención de que la cosa o derecho sean suyos.

Este tema tiene trascendencia social en el Distrito de Santa Rosa del Aguaray, debido a que una importante porción de las tierras se encuentran ocupadas pero no cuentan con títulos de propiedad. Lo que sustentan la posesión de los inmuebles son la ocupación, el uso y las innovaciones realizadas en ellas.

La Constitución Nacional garantiza el derecho a la tierra de cada habitante de la República. El libro IV del Código Civil paraguayo contempla el derecho de la posesión. La legislación nacional se fundamenta en el hecho de que la tierra ha sido un elemento fundamental para el sostenimiento de la vida desde los orígenes de la humanidad. En cuestión de alimentos en donde se producen en la tierra, en ella hacen su hábitat y construyendo relaciones sociales con su entorno. Es por eso que existe un vínculo con la tierra siendo un factor primordial para vivir entre los seres humanos.

El trabajo se desarrolla en cuatro apartados. En el primero, denominado marco introductorio, contiene datos relacionados a la identificación del problema de investigación: formulación del problema, objetivos y justificación. El segundo apartado refiere las bases conceptuales, teóricas y legales de las nuevas funciones de los juzgados de paz.

El siguiente apartado corresponde a las características metodológicas del trabajo de investigación: su enfoque, nivel de conocimiento y diseño de

4

investigación. Además, describe la población y la muestra, los instrumentos de recolección de datos y el análisis e interpretación de los datos recolectados.

El último apartado presenta los datos recolectados, organizados y clasificados estadísticamente, para analizarlos e interpretarlos a la luz de la teoría y de los objetivos de la investigación, con el propósito de sacar conclusiones para cerrar la investigación.

#### Planteamiento del problema

Ossorio (2005, p 742) toma la definición de posesión dada por Rojina Villega, diciendo: es una "Relación o estado de hecho que da a una persona la potestad exclusiva de conservar una cosa para realizar actos de aprovechamiento material animo domini o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno".

La posesión es una figura que tiene su origen en el derecho romano. A lo largo de la historia surgieron controversias en relación a su distinción con la tenencia, persistiendo actualmente la confusión probablemente por la falta de difusión. Se trata de la distinción entre poseedor y propietario de una cosa. El poseedor es el quien goza la posesión de un bien sin que tenga un título de propiedad; mientras que el propietario es quien acredita la posesión del bien a través de un título.

Cabrera (2021, p 47) reconoce que, en el Paraguay, la posesión es una realidad material corriente, ya que la mayoría de las veces, quien utiliza y aprovecha la tierra carece de título, aunque hace años está instalado en el lugar, y resulta evidente esa relación inmediata entre la persona y la cosa, porque allí vive su familia, tiene sus plantaciones de árboles y la chacra familiar, además de sus animales, es decir, el poseedor actúa como lo hace un propietario, no dándole mayor importancia a la falta de título".

En la mente de la población está arraigada la idea de que quien posee la propiedad es legítimamente su dueño y la posesión es suficiente prueba del derecho hacia ella.

El Distrito de Santa Rosa del Aguaray alberga a numerosos núcleos poblacionales que accedieron a la propiedad a través del INDERT, los cuales, en su mayoría, aún no cuentan con títulos de propiedad. En el casco urbano, se abrieron loteamientos en propiedades cuya situación jurídica no están

6

definidas, por lo que una importante cantidad de sitios, aunque estén poseídas desde hace más de 30 años, siguen sin la posibilidad de obtener la titulación.

## Formulación del problema. Se inicia con la siguiente pregunta:

¿Cuáles fueron las acciones posesorias planteadas en el Distrito de Santa Rosa Del Aguaray, en el periodo 2020 al 2021?

**Preguntas de investigación.** La pregunta inicial se desglosa en las siguientes subpreguntas:

¿Cuáles fueron las acciones posesorias relacionadas al uso de la posesión?

¿Cuáles fueron las acciones posesorias relacionadas a la innovación de la posesión?

¿Cuáles fueron las acciones posesorias relacionadas a la ocupación de la cosa?

#### Objetivos de la investigación

#### Objetivo general

Determinar las acciones posesorias planteadas en el Distrito de Santa Rosa Del Aguaray, en el periodo 2020 al 2021.

# Objetivos específicos

Señalar las acciones posesorias relacionadas al uso de la posesión.

Indicar las acciones posesorias relacionadas a la innovación de la posesión.

Mencionar las acciones posesorias relacionadas a la ocupación de la cosa.

7

#### Justificación y viabilidad del trabajo de investigación

El tema investigado es de trascendental importancia dentro del proceso civil, debido que es uno den los derechos consagrados en el Código Civil Paraguayo. Por ende, considero que como es un juicio especial, el poder desarrollar y hacer un énfasis a los sentidos y alcances de sus normas y así poder determinar su aplicación en la ciudad de Santa Rosa del. Aguaray durante el periodo del 2020 al 2021.

La investigación parte de la necesidad de conocer las normativas en el marco de los derechos posesorios, iniciando con la Constitución Nacional, el Código Civil y el Código Procesal Civil, desde su vigencia.

Los beneficiarios de esta investigación serán todos los Abogados litigantes o llamados pasilleros, que deseen mejorar su conocimiento, la investigación estimula el pensamiento crítico; el interdicto es un procedimiento especial mediante el cual el poseedor de un bien o un derecho solícita al Estado que proteja su derecho posesorio ante un despojo.

La investigación es viable porque se tiene bibliografía sobre el tema investigado.

#### Marco teórico

# Antecedentes de la investigación

De acuerdo a consultas realizadas en la secretaría de la UTIC Sede Santa Rosa del Aguaray, no obran en los registros la elaboración de una investigación relacionado al tema del presente trabajo.

#### **Bases conceptuales**

**Posesión.** En Derecho Civil es definida... como la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por sí o por otro. (Ossorio, 2005, p 742).

La posesión tiene una gran importancia jurídica, no sólo por su auto entendimiento, sino también y sobre todo porque la posesión de las cosas por un tiempo determinado, que difiere según sea mueble o inmueble, y también según se tenga en la buena fe y el título, o la falta de ambos, produciendo posiblemente adquisición o usufructo de una cosa por el cual se de exclusiva propiedad del poseedor. (Ossorio, 2005, p 743).

**Acciones posesorias**. Según Ossorio (2005, p 40), El juicio posesorio es aquel que tiene por objeto proteger la posesión tanto para lograr la recuperación de lo perdido como para evitar que se perturbe la posesión. El tema guarda íntimo nexo con el interdicto de recobrar y el de retener la posesión.

**Interdicto**. Es un procedimiento en materia civil destinado a obtener una pronta resolución judicial, dictada sin perjuicio de mejores derechos, para conjurar un peligro o para reconocer un derecho posesorio. (Ossorio, 2005, p 502).

9

**Título de propiedad**. El término título de propiedad inmueble se refiere al documento o conjunto de documentos que prueban o demuestran que una persona determinada es propietaria de un bien inmueble determinado.

Su uso práctico es que constituye la prueba de dominio, a saber:

- a) en juicio: cuando se intenta una acción, cuya legitimidad presupone la existencia de este derecho del actor (pretensión),
- b) a nivel privado: en la práctica notarial, es la prueba que el propietario hace ante el notario para poder disponer de ella de manera válida y eficaz.

El expediente denominado "título de propiedad" generalmente se compone de las primeras copias de las escrituras públicas que acreditan documentalmente la transferencia del dominio del inmueble durante los últimos 30 o 45 años; hasta la fecha, la fecha en que actuará.

Esencialmente, sin embargo, podemos tener un solo documento o, como en la mayoría de los casos, un conjunto o archivo compuesto por varios documentos. Algunos de los documentos antes mencionados no sirven como prueba de la transferencia de propiedad, pero p. B. la prueba geográfica de la propiedad en los planos de medición y el certificado de registro o prueba del cumplimiento de las obligaciones B. en los documentos municipales. (Rubbo, p. 11. Citado por https://www.gestiopolis.com/titulos-de-propiedad-y-estudios-de-titulos-en-derecho/)

**Uso de la cosa.** Ossorio (2005, p 969) define el uso como el uso de algo. Úsalo, úsalo. Disfrutar de una cosa según sus posibilidades y las de quien la usa, sea o no su dueño, con o sin derechos. El uso es el efecto de la acción de usar una cosa, usar o usar. uso continuado de algo.

10

**Innovación**. Acción y efecto de cambiar o cambiar las cosas introduciendo novedad. Procesalmente tiene un valor negativo y cautelar, pues se relaciona con la obligación de no innovar durante la tramitación del procedimiento y con la obligación de no innovar en el procedimiento después de admitida la denuncia. (Ossorio, 2005, p 495).

Ocupación. Apoderamiento o toma de posesión de algo. Es probablemente la forma original más antigua de adquirir el dominio de una cosa cuando no tiene dueño o sobre la que nadie reclama. Esta noción, que concierne al derecho civil, también es aplicable al derecho internacional en relación con los casos en que un Estado ocupa materialmente territorios que no están sujetos a la soberanía de otro. Se diferencia, por tanto, de la ocupación armada por un Estado del territorio de otro Estado. Tampoco debe confundirse con la anexión.

#### Bases teóricas

**Fundamentos de la posesión.** La posesión como figura jurídica aparece ya en el derecho romano. Se distingue de la tenencia. Pero históricamente surgió una controversia sobre los elementos de la posesión.

Está muy arraigada la idea de que a quien utiliza la propiedad, no se le debe molestar, y que debe facilitarse la titulación. (Cabrera, 2021, p 47).

Se han desarrollado dos líneas de ideas respecto al fundamento de la protección de la posesión. No solo se discute en doctrina el fundamento de la protección, sino sus elementos constitutivos, su naturaleza, así como la distinción del dominio o de la tenencia, y sus consecuencias jurídicas... De Gásperi, muy actualizado para su tiempo, ha considerado que la teoría objetiva propuesta por lhering es la que mejor se adecúa a nuestra realidad social. (Cabrera, 2021, p 48).

Las teorías relativas ubican la protección de la posesión en elementos colaterales:

- a) en la interdicción a la violencia.
- b) el motivo jurídico privado que asiste al poseedor (perturbar la posesión es un delito contra el poseedor (Savigny).
- c) como complemento necesario de la protección de la propiedad (Von Ihering).

La posesión es tan importante, necesaria como la propiedad; ambas son formas jurídicas bajo las cuales se realiza el destino económico de las cosas para satisfacer las necesidades de la humanidad... la protección de la posesión es un postulado de la protección de la propiedad, es el complemento indispensable del sistema de la propiedad de los romanos. (Von Ihering, 1892, 4-6. Citado por Cabrera, 2021, p 49).

Las teorías absolutas sostienen que la posesión es protegida por sí misma:

- a) es la voluntad en su encarnación real.
- b) sirve como la propiedad al destino universal del patrimonio, a la satisfacción de las necesidades de la humanidad por medio de las cosas y por el poder libre que sobre ellas se ejerce—su fin es conservar el estado de hecho de las cosas.

Según esta última teoría, tanto el ladrón y el despojante, en tanto se les presume propietarios, están facultados a usar, disfrutar y disponer del bien, hasta que quien alega tener mejor derecho, lo demuestre ante la autoridad competente. Sólo la inactividad del propietario y su desinterés para recuperar el bien o darle el valor económico, son causa de la protección posesoria frente a su derecho. (Cabrera, 2021, p 49).

**Elementos de la posesión.** Según Savigny, la posesión tiene dos elementos: el corpus y el animus.

Este corpus constituye la posibilidad material de tener la cosa, excluyendo toda injerencia. "El corpus es la capacidad física de afectar esa cosa, de mandarla físicamente y de defenderla contra cualquier acción externa" (Mariani, 2004, p 120).

Al considerar que el corpus es la exteriorización, por el hecho de conducir la cosa como el propietario, es decir, es el conjunto de actos o hechos por los cuales se manifiestan con el derecho de propiedad a la cosa que constituye este derecho posesorio.

El interés de la propiedad se opone a que se limite la noción de la posesión a la tenencia física de la cosa...el campesino no puede para impedir la injerencia de un tercero, rodear sus campos de muros, no puede hacer guardar por un centinela sus mieses, ni el ganado que se haya en sus prados...

siempre del uso económico de la cosa y el dueño no tiene que temer perder el derecho con tal que use la cosa para lo que está destinada. (Borda, 2012, p 26).

El animus es el sentirse dueño, propietario de la cosa. Es un elemento subjetivo que depende de la voluntad del que tiene la cosa. Es el elemento de carácter psicológico o intelectual que constituye poseer como propietario, esto implica el animus de dueño con la intención de tener la cosa para sí.

Fue ampliamente discutida en doctrina la naturaleza de la posesión, por un lado Federico de Savigny - teoría subjetiva - lo considera un hecho con consecuencias jurídicas con su clásico elemento constitutivo el corpus - tener la cosa - y el animus domini - la intención de ser dueño, mientras que para lhering ~ teoría objetiva - la posesión es un derecho, un bien jurídicamente protegido; según lhering, el animus es el propósito del poseedor de servirse de la cosa para sus necesidades y el corpus es la exteriorización de ese propósito, negando así que exista diferencia o independencia entre el elemento intencional y el corpus. Para Savigny el corpus es idéntico tanto en la posesión como en la mera tenencia, por lo que la distinción se daría en el ánimus, es decir, en conocer cuál es la voluntad o intención del sujeto en relación a la cosa (Cabrera, 2021, p 51).

Pangrazio entiende que: para Savigny la posesión y la tenencia se distinguen por el animus dominis, elemento psicológico que dio diferencia. Para la teoría objetiva de lhering la distinción no se opera por el animus domini sino por los hechos exteriormente iguales, dos situaciones aparentemente análogas, que solamente se distinguen en que a la una el legislador acuerda y a la otra priva de defensa. Es, pues, el poder público el que reglamenta ambos casos sin tomar en cuenta intenciones que se pueden juzgar ni mucho menos exigir la demostración de ella, porque entonces se desvirtuaría por completo la institución posesoria (Pangrazio, 1995, p 55).

Por lo tanto, es la ley la que otorga la posesión de la cosa. Como lo expresa Borda: "habrá posesión allí donde la ley otorgue la protección posesoria; no lo habrá si esa protección no se otorga" (Borda, 2012, p 28).

**Teoría subjetiva y objetiva de la posesión.** La legislación nacional transitó un trayecto que partió de la teoría subjetiva a la objetiva.

El Art 1909 del Código Civil paraguayo dice que "Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera".

Pangrazio afirma que el Código Civil paraguayo sigue la teoría subjetiva de Ihering (Pangrazio, 1995, p 53).

En otras palabras, y en sentido genérico, la posesión es la ocupación de una cosa, al tenerla bajo nuestro poder, sin que importe necesariamente la existencia de un título o derecho para ello, tampoco se requiere una permanente inmediatez física, es suficiente tener ese poder sobre la cosa con exclusión de otras personas, e inclusive se conserva la posesión cuando la aprehensión o inmediatez física lo tiene nuestro representante. Con tal que la persona tenga derecho a la posesión, la ley lo protege. (Cabrera, 2021, p 55).

De Gásperi afirma que el art. 1909 del Código Civil representa el cambio de la teoría subjetivo por la objetiva.

Ha de bastar la mera lectura del presente artículo, para comprender que abandonamos la teoría subjetiva de la posesión, de Savigny, en que se inspiran los arts. 2351, 2373, 2374, etc., del Código argentino, y que optamos por la teoría objetiva de Ihering, caracterizada fundamentalmente por la reducción del concepto jurídico de la posesión a sólo el señorío efectivo o de hecho sobre la cosa (diethatsáchliche Gewalt, del Derecho alemán y del suizo), y el desvanecimiento consiguiente de toda distinción entre posesión y detentación, que según el Derecho romano son nociones formalmente diferentes, caracterizada la primera por el animus possidenti sibi habendi,

sumada a la detención física de la cosa, (corpore et animo: ñeque per se animo, aut per se corpore), y la segunda por la falta del animus domine, de suerte que siendo así el detentador no es poseedor, limitado, como está, a prestar el servicio de poseer a nombre de otro...Viene de aquí que quien posea a nombre de otro, como el locatario, el depositario, el comodatario, el mandatario, el tutor, etc., o el que tenga una posesión derivada, como el acreedor prendario, o una juris possessio, como el usufructuario, el usuario, no disponga del derecho de ejercer los interdictos...En la teoría objetiva por el contrario, aún la posesión del ladrón, que se sabe viciosa, es protegida, salvo prueba en contrario...Explicase así que viniendo lhering en el siglo pasado al tratar de la posesión, haya impugnado radicalmente la doctrina de Savigny al punto de tenerla por totalmente falsa y opuesta la suya, a la que dio el nombre de teoría objetiva, según la cual para demostrar que hay posesión basta evidenciar la existencia exterior de la relación posesoria (el corpus), que, como tal, implica el animus, incumbiendo al adversario patentizar la existencia del motivo especial de exclusión de la posesión; como, si se trata de tenencia absoluta, la circunstancia de que la cosa no es susceptible de ser poseída, y se trata de tenencia relativa, la existencia de una de las causae detentionis, tan conocida del derecho romano... Para la cuestión de si hay posesión o tenencia - agrega - la calificación particular de la voluntad de poseer nada importa [...] Para Ihering el fundamento de la protección posesoria es la económica utilización de la propiedad. (De Gásperi, 1964, p 786).

Para la doctrina objetiva, queda definitivamente establecida que es suficiente haber poseído y haberse comportado como propietario en sentido económico - propósito de explotación económica - en forma ininterrumpida durante el lapso señalado en la ley, inclusive no importa que quien pretende la usucapión haya entrado a poseer por un acto ilícito. Sin embargo, desde el aspecto procesal, esta circunstancia no debe eximir a quien ejercita la acción de prescripción de probar el motivo o causa de su posesión. (Cabrera, 2021, p 57).

Un falo de la Corte Suprema de Justicia considera todavía el elemento subjetivo de la posesión,

El pilar básico de la usucapión es la posesión y las cualidades que debe cumplir son: pública, pacífica, ininterrumpida, con "animus domini", exclusiva y excluyente.. Los requisitos son: 1- la individualización correcta del inmueble objeto de la usucapión, con sus dimensiones, linderos, lugar de su ubicación y su superficie, así como el número de Finca que le corresponde y el de la Cuenta Corriente Catastral o del Padrón; 2.~ la condición de privada del inmueble que se pretende adquirir con la usucapión, los actos posesorios que debe realizar el demandante; 4.- la fecha de iniciación de la posesión; "animus domini" por el tiempo exigido por la Ley para la prescripción adquisitiva; 5.- la edad del usucapiente". (Acuerdo y Sentencia Nº 7/2016),

**Bienes susceptibles de posesión.** El Art. 1917 del Código Civil establece: "Todas las cosas que están en el comercio, son susceptibles de posesión. Los bienes que no fueren cosas no lo serán, salvo disposiciones de este Código".

La disposición del art. 1917 se complementa con los Art. 1896 y 1897 que determinan:

Art.1896.- Las cosas cuya enajenación no fuesen expresamente prohibida, o no-dependiese de una autorización pública, lo estarán en el comercio.

Art.1897.- Su inenajenabilidad absoluta o relativa, las cosas están fuera del comercio por:

Son absolutamente inenajenables:

- a) cuya venta o enajenación de las cosas, fuere expresamente prohibida por la ley; y
- b) cuya enajenación de las cosas se hubiere prohibido por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permita tales prohibiciones. Las que necesitan una autorización previa son relativamente inenajenables para su enajenación.

Por el Art. 1898: "Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes del dominio público del Estado".

Por tanto, no son susceptibles de posesión los bienes del dominio público y privado del Estado y de las Municipalidades; por un lado el uso y goce de los bienes públicos es de la población, y como tal no es un derecho subjetivo de determinada persona, sino un derecho general. (Cabrera, 2021, p 61).

Interversión del título. La interversión del título está prevista en el Art 1921 de CC, y ésta solo se produce cuando el poseedor inmediato -por cuenta ajena- realice actos que no puedan ser ejecutados por alguien que revista tal carácter o contrariu sensu- que solamente puedan ser ejecutados por el propietario de la cosa -poseedor mediato. (Cabrera, 2021, p 61).

**Actos posesorios.** En su Art.1933 establece que: "Son actos posesorios a las cosas inmuebles como: cultivo, mensura y deslinde, la percepción de frutos, las construcciones, reparaciones que se hagan, y por lo general, su ocupación ....que se efectúe".

Podemos agregar como actos posesorios el pago del impuesto inmobiliario, de las tasas y de los servicios públicos que afectan al inmueble, que si bien no son propiamente actos posesorios, sin embargo, se consideran válidos como forma de exteriorización de la posesión. (Cabrera, 2021, p 62).

Coposesión y posesión compuesta. El Art. 1914 del Código Civil establece que: "Los derechos que por este Código se confieren al poseedor para la defensa y protección de la posesión, pueden ser que no posea sino parte de la cosa, invocados por aquel".

Se admite la posibilidad de posesión de partes materiales de una cosa, sin que sea la totalidad, así como la posesión en condominio, en donde, cada uno de los condóminos podrá ejercer sobre ella actos posesorios, con tal que no excluya los de los otros coposeedores (art. 1915). En caso de la posesión

excluyente, también dará el derecho a la usucapión. En este caso, el recurrente deberá probar que existe posesión exclusiva sobre la totalidad de la cosa. Tampoco existe dificultad de que más de una persona - que no estén relacionados entre sí como parte de un núcleo familiar para que cada uno pueda pretender la usucapión de su parte, para lo cual a fin de tener éxito deberá especificar claramente la parte del bien que es objeto de su posesión, siempre que se trate de bienes divisibles como el caso de los inmuebles superiores a un solar. (Cabrera, 2021, p 64).

Dentro del Art. 1923 menciona que "Si hay varios poseedores, la naturaleza de la posesión se juzgará con respecto a cada uno de ellos..."

Actos de simple tolerancia. Se entiende por actos de simple tolerancia los que el propietario o poseedor permiten sobre la cosa en razón de tolerancia, amistad, buena vecindad, o afección familiar, que él puede hacer cesar cuando le plazca. (Cabrera, 2021, p 64 – 65).

**Clasificación de la posesión.** Elías Azar hace la siguiente clasificación: (Elías, 1997, p 470).

Originaria: lo que se ejerce como propietario.

Derivada: cuando el titular transfiere a un tercero la capacidad de retener la cosa temporalmente.

De buena fe: lo que se adquiere ignorando vicios.

De mala fe: lo que se adquiere conociendo los vicios.

Pacífica: lo que se adquiere sin violencia.

Continua: la que se prologa a lo largo del tiempo.

Pública: la que se disfruta a la vista de todos.

Natural: mera detentación física de la cosa.

La posesión inmediata y mediata. Teniendo en cuenta las disposiciones de nuestro Código Civil, se deduce que el propietario, quien transmitió su posesión a otra persona, por alguna causa en forma no definitiva - usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título

análogo -, conserva su posesión originaria. Los demás quienes reciben la posesión de otro, serían los poseedores derivados. Esta distinción es importante, para lo que más adelante explicaremos, respecto a quiénes pueden defender esa posesión. (Cabrera, 2021, p 65).

El Art. 1911 del Código Civil establece que poseyere como usufructuario, acreedor prendario, locatario, depositario o por otro título análogo en cuya virtud tenga derecho u obligación a poseer temporalmente la cosa, es poseedor, y también lo es cualquier persona que proviene su derecho u obligación. Primero poseedor inmediato; el segundo mediato. Por eso quien posee título de propietario, puede poseer la posesión originaria. Los otros tienen una posesión derivativa lo no anula a la de origen.

Según la teoría objetiva, hay dos categorías de poseedores:

Inmediato para el poseedor Mediato para el propietario

El poseedor mediato conserva la posesión a pesar de transferir la posesión a otro, ya sea en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquier otro título traslativo, porque conserva el derecho inherente al propietario; el poseedor inmediato, posee la cosa en su poder, pero en lugar y a nombre del propietario. (Cabrera, 2021, p 66).

Posesión originaria y posesión derivada. Menciona el art. 1924 del C.C.: ""La posesión puede adquirirse por actos de convivencia y por causa de muerte".

En otras palabras, la posesión entre vivos será originaria cuando no existe un dueño anterior, y posesión derivada cuando sí existió ese dueño anterior. La posesión que se transmite en virtud de la muerte de una persona, será siempre una posesión derivada, incluso en el caso de accesión de la posesión, en donde el heredero continúa la posesión de su causante, pero

20

sigue siendo derivada ya que el causante carece de título, porque existe otro dueño, aunque desinteresado en hacer uso de la cosa. (Cabrera, 2021, p 68).

La adquisición de la posesión por mera aprehensión física de la cosa. Al decir del art. 1925 CC. Requiriéndose la posesión de una cosa, cuando se obtenga el poder físico en ella. Se pueden adquirir por aprehensión la posesión originaria, quienes solo hubieran cumplido catorce años, asi como también toda persona capaz de discernimiento. Estos extremos no serán necesarios, solo cuando por acto de terceros se hubiere puesto una cosa bajo el poder de otra persona, que fuere incapaz.

Así queda establecida que el poder físico - el corpus - es el principal elemento para la adquisición de la posesión de una cosa. La norma exige, para la posesión originaria, el discernimiento, que se obtiene a partir de los 14 años de edad, pero hace una innovación respecto al anterior sistema vigente, porque permite la posesión de personas incapaces, para lo cual por actos de terceros deben ser puestos bajo la posesión de una cosa. (Cabrera, 2021, p 68).

Adquisición de la posesión por tradición. El Art. 1927.CC. en mismo menciona: "La tradición de la cosa también la adquiere. Será tradición cuando una de las partes suministre voluntariamente algo y la otra lo reciba de la misma manera."

Se puede encontrar varios casos de la tradición simbólica: (Cabrera, 2021, p 69)

- a) La tradición quedará hecha, aunque no esté presente la persona a quien se hace, si el actual poseedor entrega la cosa a un tercero designado por el adquirente o la pone en un lugar que esté a la exclusiva disposición de éste (art. 1928)
- b) La tradición de cosas muebles, se entenderá hecha también por la entrega de los conocimientos, facturas o cartas de porte, en los términos

dispuestos por la legislación que los rija, o cuando fueren remitidos por cuenta y orden de otros, toda vez que las personas que las remitan las entreguen al agente que deba transportarlas, y con tal que el comitente hubiese determinado o aprobado el modo de la remisión (art. 1929).

- c) Si se tratare de cosas muebles que deban separarse de los inmuebles, como arenas, piedras, maderas o frutos pendientes, la tradición se reputará hecha desde la primera extracción efectuada con permiso del poseedor del inmueble (art. 1930)
- d) No es necesaria la tradición material de la cosa, sea mueble o inmueble, para adquirir la posesión, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico transfiere el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario principia a poseerla a nombre de otro (art. 1934).

**Transmisión de la posesión.** Los artículos 1912, 1913, 1923 y 1991 del Código Civil aluden que la posesión se transmite por sucesión universal o particular.

El Art. 1912, CC dice: "La posesión mediata puede ser transferida a un tercero, por medio de la cesión del derecho a la restitución de la cosa".

Esta disposición considera cesible la acción de restitución, tal sería el caso de la venta a terceras personas, cuando el poseedor mediato no tiene la posesión inmediata, y al enajenar la cosa, está cediendo su lugar al comprador, que puede exigir la restitución de la cosa, aunque nunca haya tenido la tradición, contra terceras personas que no tienen derecho a la posesión; en esta misma hipótesis, el cesionario tiene la acción de reivindicación, como extensión de su título, es decir, el vendedor ha transferido el derecho sobre la cosa, con todos sus accesorios, incluida la acción de reivindicación y hará valer contra terceros e incluso tendrá la acción personal contra el vendedor cuando desconoce su derecho. (Cabrera, 2021, 70).

El poseedor no puede cambiar por sí solo el carácter de su posesión. El Código Civil paraguayo establece:

El Art. 1913. CC. Esta posesión debe transmitirse con los mismos caracteres sucesivos universales del poseedor".

También el Art. 1991. CC El sucesor particular de buena fe puede unir su posesión a la de su autor aunque este sea de mala fe, y beneficiarse del plazo fijado para la usucapión. Son la causa, naturaleza y vicios de posesión del autor, no serán considerados en el adquirente a los efectos de la prescripción.

Y Art. 1921. CC. Salvo prueba en contrario, se presume que la posesión conserva el carácter con que fue adquirida. Nadie puede, por sí mismo o con el tiempo, cambiar la causa y las cualidades o vicios de sus posesiones. El que ha comenzado a poseer la cosa por su propia voluntad y como propietario de la cosa continúa poseyéndola como tal, mientras no se pruebe que comenzó a poseerla por otro. Se presume que el que comenzó siendo propietario de otro, continuará poseyendo bajo el mismo título hasta que se pruebe lo contrario. No habrá intervención del título por la sola comunicación a poseedor mediato, si ella no va acompañada de hechos que priven a éste de su posesión o que no puede ser ejecutada por el propietario inmediato de la cosa ajena.

Art. 1923. CC. En caso de pluripropiedad, se valora el tipo de titularidad en relación con cada uno de ellos. Las disposiciones de esta Ley sobre representación en actos jurídicos se aplican a las personas representadas.

Para el sucesor particular, la buena fe se juzga según la suya propia, es decir, no depende del antecesor y es la creencia sin duda alguna, en el poseedor de ser titular legítimo, del derecho (art. 1994 CC). Es decir, si el Sucesor particular actúa de mala fe no podrá usar su posesión a la de su autor, y por lo tanto, la posesión de su antecesor aunque sea de buena fe, no se transmitirá. Esta distinción es importante, porque se consagra lo que en doctrina se denomina la intransmisibihdad de la posesión, pero solamente en

caso de que el poseedor que quiere imir su posesión a su antecesor sea de mala fe. (Cabrera, 2021, 71).

## Las acciones posesorias: los interdictos

El Art. 1940 dijo: "Si la propiedad es válida, da al poseedor sólo derecho a la posesión de la cosa, no a la posesión de sí mismo. En caso de objeción, la persona que sólo tiene derecho de posesión no puede ser considerada responsable de tomar posesión de la cosa; Deberá demandarlo por las vías judiciales correspondientes. Nadie puede interferir arbitrariamente en la posesión de otro".

La posesión en sí misma, independientemente con qué título esté respaldada, y aún si carece de título, recibe protección, inclusive contra el mismo propietario. En otras palabras, se protege no solo al poseedor, sino también al mero tenedor. (Cabrera, 2021, p 72).

Las clásicas acciones posesorias están enumeradas en el Código Procesal Civil con los nombres de interdictos, conforme establece el Art.638 del CPC; "Las prohibiciones sólo podrán intentarse para obtener, conservar o recuperar la posesión o impedir nueva obra". Sumariamente deben tramitarse estas acciones, dada la naturaleza del derecho que defienden. En nuestro derecho, no tendría sentido recurrir a la acción posesoria por la vía del procedimiento ordinario, ya que se establecen procesalmente los interdictos como vías más expeditivas para el examen de la cuestión. (Cabrera, 2021, 73).

#### Efectos de las acciones posesorias. Sus efectos son:

Restituir la cosa

El cese de la turbación

El restablecimiento de la cosa en su estado anterior

El resarcimiento de los daños causados.

El Art. 1951 CC dice: "Las acciones posesorias serán juzgadas en la forma prescripta por las leyes procesales. Si la sentencia les da lugar, puede ordenar, según los casos, que se restablezca el asunto, la interrupción del disturbio; el

restablecimiento del estado material existente en el momento del hecho que da lugar a la reclamación a costa del perdedor y la indemnización del daño causado. La compensación no afectará a los sucesores privados de buena fe y se puede renunciar al pago de la restitución y los costos del litigio según las circunstancias del caso".

## Interdictos recuperatorios.

Art. 646. CPC. PROCEDENCIA. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: a) que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual de un bien mueble o inmueble; b) que hubiese sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad"

Legitimación activa. Conforme lo establece el Art. 1940: "Nadie puede turbar arbitrariamente la posesión de otro", disposición que por su claridad nos determina que está legitimado a promover el interdicto de recobrar tanto el poseedor como el mero tenedor, de bien mueble o inmueble, ya que nadie puede arbitrariamente, turbar o despojar a otro de su posesión, sino por las vías legales. (Cabrera, 2021, p 77).

Legitimación pasiva. Se da contra toda persona que despojare de su posesión al accionante. Él Art. 647 del CPC establece: "Se interpondrá querella contra el imputado, sus herederos, socios o bienes y se oirá a las partes en la misma forma que en el interdicto de retener". En virtud de este artículo queda establecido que la demanda se dirigirá contra el autor material del despojo, sin importar que haya actuado en carácter de representante o a nombre propio, y contra sus sucesores y los cómplices. (Cabrera, 2021, p 77).

Caducidad de la acción. En nuestro derecho, al igual que en el derecho argentino (art. 2564 CCA nuevo) rige el requisito de la anualidad para la interposición de los interdictos, o sea se extinguen al año, conforme dispone el Art. 1947 del CC: "Si el veredicto se le escapa, puede, según el caso, ordenar la restauración del asunto, la interrupción de la perturbación; el

restablecimiento del estado material existente en el momento del hecho que da lugar a la reclamación a costa del perdedor y la indemnización de los daños sufridos. La compensación no afectará a los sucesores privados de buena fe y, según las circunstancias del caso, se puede renunciar al pago de los costos de reintegro y litigio" (Cabrera, 2021, p 78).

Juez competente. Las acciones posesorias y los interdictos comparten la naturaleza de las acciones reales, y por tanto, el juez competente para entender en las acciones relativas a bienes inmuebles será el juez del lugar de su ubicación. (Cabrera, 2021, p 78).

Interdicto por retener. El Art 642 del CPC establece: "PROCEDENCIA. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá: a) que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión de un bien, mueble o inmueble; y b) que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda"

La primera condición que la ley establece para la procedencia del interdicto de retener la posesión es que quien lo intente tenga la posesión, sin importar en qué carácter lo tiene, ya sea locatario, comodatario, tenedor, inclusive frente al propietario... El segundo requisito establecido en la norma es que aquel sea perturbado en su posesión o tenencia a través de actos materiales que se expresarán en la demanda. (Cabrera, 2021, p 79).

#### Jurisprudencia.

Requisitos del interdicto de retener la posesión. En estas acciones no se discuten quien es el titular de la cosa, solo se discute la posesión y la turbación.

En primer término debo señalar que a estar por la disposición que regula el interdicto de retener la posesión, los requisitos de procedencia de esta defensa posesoria están enumerados en el art. 642 del Código Procesal Civil, que a la letra dispone: "Procedencia.- Para que proceda el interdicto de

retener se requerirá: a) que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión de un bien, mueble o inmueble; y b) que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda...En las condiciones apuntadas y en consideración a lo preceptuado por el Artículo 1940 del Código Civil, que a la letra dice: "Un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosas, y no la posesión misma. El que sólo tiene derecho de posesión no puede tomar posesión de la cosa en caso de objeción; Deberías demandarlos legalmente. Nadie puede interferir arbitrariamente en la posesión de otro", disposición legal que afirma que el título de posesión con reserva de dominio no cuestiona quién tiene el derecho de posesión sino quien está en posesión de la cosa, y como tal, en caso de turbación, debe ser protegida. Por otra parte, la discusión sobre quién es el titular de la cosa, es una cuestión totalmente irrelevante en un juicio especial de interdicto, donde, insisto, solo se discute la posesión y la turbación, cuando versare sobre retener la posesión". Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Alto Paraná -Sala 1, en los autos A. M. S. c/M. G. F. y Otros s/Interdicto de Retener la Posesión. Ac. Y Sent., de 17-06-2015.

Interdicto de retener la posesión. Requisitos para la procedencia Característica común entre el interdicto de retener y recobrar la posesión.

Que, para la doctrina y la jurisprudencia los presupuestos legales para su procedencia son: a) Posesión o tenencia actual; b) Perturbación o amenaza de tal; y c) Comisión de actos materiales, pero sin llegar a la desposesión.

Que, requiere, en consecuencia, como presupuesto, la posesión actual. Asimismo, es precisa la turbación, el ataque concreto o el intento de tal, es decir, la amenaza de turbación mediante actos materiales, siempre y cuando no se produzca una desposesión o exclusión. No debe perderse de vista que la turbación o el intento tiene por finalidad poseer el bien. La "intención de poseer" por el turbador surge de la noción misma de "turbación". Habrá sólo turbación de la posesión cuando contra la voluntad del poseedor actual del inmueble alguien ejerciere, con intención de poseer, actos materiales de los cuales no resulte una exclusión o desposesión absoluta del poseedor.

Que, el interdicto de retener es una defensa frente a actos materiales de turbación o amenaza de turbación, porque si de los ataques resulta la exclusión o desposesión absoluta y el atacante ocupa el inmueble, el afectado deberá acudir al interdicto de recobrar la posesión (art. 646 y sgts. del C.P.C.).

Que, como se ve, para la procedencia del interdicto de retener la posesión, es requisito que el poseedor se mantenga instalado en el inmueble a pesar de los ataques o turbaciones, y acudir al interdicto de retener a fin de ser mantenido en la cosa mueble o inmueble. El inc. a) del art. 642 del C.P.C. es categórico respecto a este recaudo; quien intenta el interdicto de retener debe encontrarse en la actual posesión del bien.

Que, el interdicto de retener tiene por objeto amparar y conservar la posesión de un bien mueble o inmueble indebidamente turbada. Esa es la finalidad de este remedio legal: amparar la posesión o tenencia frente a actos de turbación o ataques que impliquen la intención de entrar a poseer la cosa. Pero en el supuesto caso de haber ocurrido la exclusión o desposesión, el amparo de la posesión sería ya tardío, corresponde recurrir a la vía del interdicto de recobrar la posesión y no de retener.

Que, como es sabido, la característica común a los interdictos de retener y de recobrar es la Limitación del conocimiento, pues en estos juicios no puede controvertirse lo que atañe al título de propiedad o de dominio. Se trata de juicios sumarios que no autorizan a juzgar el derecho a poseer en razón de ser propietario, sino sólo el hecho de la posesión. Esto quiere decir que el conflicto en tomo a la posesión jurídica de inmuebles entre propietarios colindantes no puede discutirse por vía del interdicto. En estos juicios son inoperantes las alegaciones acerca de la propiedad y los títulos que puedan acreditarla. Para nada interesa discutir acerca del título correspondiente al inmueble objeto del pleito. La cuestión de quién es el propietario, si a quién le pertenece el inmueble, es una cuestión que debe ser planteada, discutida y decidida en un juicio ordinario. El fallo recaído en el proceso interdictal no produce cosa juzgada y no impide que la parte perdidosa recurra a las

acciones petitorias para discutir el derecho de dominio. Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, 5.D. N° 116/10/01 de fecha 19 de agosto de 2010.

## Interdicto de retener, requisitos. Objeto del interdicto. No se discute el título.

Para justificarse y que prospere la prohibición de coacción deben alejarse los siguientes extremos: 1) que el que la intenta se encuentre en posesión actual del inmueble o mueble, y 2) que se haya intentado interferir en los actos materiales ocurridos en la solicitud se mencionan expresamente". (art. 642 del C.P.C).

Que, el interdicto de retener tiene por objeto fundamental amparar y conservar la posesión de una cosa inmueble indebidamente turbada. Que, en la Alzada no pueden ser tratadas las cuestiones que no fueron propuestas a la decisión del Juez de primera instancia, o que han quedado consentidas. Por tal motivo, no pueden tenerse aquí en cuenta las quejas formuladas por la demandada sobre la validez de dicho medio. Que, por las razones apuntadas soy del parecer de que la sentencia apelada debe ser confirmada por hallarse ajustada a estricto derecho." Tribunal de Apelación. Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, S.D. No. Nº 054/11/01 de 09 de mayo de 2011.

#### Interdicto de adquirir

Art. 640 del CPC. "PROCEDENCIA. Para la ejecución de la medida cautelar de adquisición se requiere: a) Aportar título de propiedad suficiente para adquirir la posesión conforme a la ley; y b) que nadie tiene el título o derecho de usufructo ni es dueño de la propiedad reclamada.

•

De la disposición transcripta surge que el que promueve el interdicto de adquirir la posesión requiere un título suficiente. El término "título suficiente" se

refiere a todo aquel que da derecho a la posesión, tal como sería una sentencia de declaratoria de herederos, un contrato de compraventa o de donación, o una boleta de compraventa. (Cabrera, 2021, p 83).

Sin embargo, este inconveniente se evitó diciendo: No parece lógico... ni conforme a la buena fe... que sea aquél de quien el título del actor como propietario se oponga a la demanda invocando la abolición de la medida cautelar misma. calidad que se acordó por escrito. Nótese que desde la firma el enajenante es deudor de la tradición de la cosa y no puede ser considerado simplemente tenedor en calidad de propietario... Y si bien es cierto que quien no ha recibido aún la tradición si la propiedad es propietario, también se da el caso de que la persona que ha legado el inmueble a un comprador, ha comenzado a dejar de poseer frente a éste a título de dueño... Frente al adquirente no es un tercero cualquiera sino un deudor de la cosa esta situación debe tenerse en cuenta -siempre para el comprador- con la situación de un propietario inestable de la cosa que se ve obligado a entregar. Los motivos por los que el pedido -el vendedor- puede oponerse a la entrega por las medidas que considere pertinentes.(Mariani de Vidal, 2004, p 222).

Interdicto de obra nueva. Art 653. CPC. PROCEDENCIA. Si el trabajo comienza en una propiedad, su propietario puede solicitar bloquear una nueva construcción. La acción se ejercita contra el empresario, aunque no se conozca, contra el director o contra los responsables.

El artículo 2000 del Código Civil establece que el propietario debe abstenerse de todo exceso en detrimento de la propiedad de los vecinos, y que según las circunstancias del caso, El juez puede ordenar la terminación de estos inconvenientes y perjuicios aunque exista orden administrativa. Por tanto, el dueño, debe evitar todo mal uso de la propiedad, y además debe respetar el derecho de los demás propietarios. (Cabrera, 2021, p 84).

El Art. 1946 del Código Civü prescribe: "Si la turbación en la posesión consistiere en obra nueva, que se comenzare a hacer en inmueble del poseedor, o en destrucción de las obras existentes, el reclamo de propiedad se

trata como un reclamo de expropiación. Si la nueva obra se inicia en un terreno que no es del dueño, cualquiera que sea su tipo, y su propiedad sufre un menoscabo, entonces hay perturbación de la posesión. En ambos casos, la acción posesoria tiene por objeto suspender la obra durante el proceso y destruir o restituir lo que se ha hecho después de terminado el proceso. El juez podrá rechazar la suspensión provisional si la estima injustificada.

Jurisprudencia

### Interdicto de obra nueva. Requisitos.

La aparición de la prohibición de obra nueva está sujeta al consentimiento de las siguientes partes extremas: 1) En primer lugar, la identificación y ubicación del inmueble habitado por el accionante; 2) en segundo lugar, la prueba de la posesión u ocupación del predio para el actor; 3) en tercer lugar, la prueba del carácter público e inequívoco de la posesión del accionante; á) en cuarto lugar, la prueba de la existencia de una obra nueva (de creciente construcción) realizada por la parte demandada en el inmueble ocupado por el actor, o, en su caso, en el inmueble colindante; 5) en quinto lugar, en el caso de que la obra nueva no se encuentre en el inmueble poseído por el actor, sino en el inmueble colindante, es necesaria también la prueba del perjuicio o daño que provoca dicha construcción en los derechos del accionante". Tribunal de Apelación en lo Civil v Comercial de Asunción. Sala 1 • 19/05/1999 • Benítez Bogado, Petrona del Pilar c. H. de Riveros, María Gladys f Ac. v Sent. N° 26).

Para que el interdicto de recobrar la posesión proceda, es preciso que el actor haya estado en posesión del inmueble y que la haya perdido por violencia o clandestinidad, o por abuso de confianza, esto es, siempre que por cualquier medio ilegítimo sea privada, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un bien. Asimismo, para que el interdicto de obra nueva prospere, es preciso la ejecución de una obra nueva que afecte la posesión o tenencia de un bien inmueble. Probados estos requisitos, la acción, en ambos casos, debe prosperar". Tribunal de Apelaciones en lo Civil. Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor de Ciudad del Este, sala 1 • 01/08/1998 •

Segovia, Luis Alberto c. Almada. Basiliza y/o Duarte, Modesto (Ac. y Sent. N° 41).

Para que proceda la acción de interdicto de obra nueva, debe acreditarse la identificación del inmueble, la determinación de las dimensiones y linderos de la posesión real y efectiva, la posesión, que se ha realizado una obra nueva, que el demandado es el autor o responsable de la obra en cuestión y que la misma afecta a la posesión del demandante. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1 • 16/07/2003 • Florencio Flores, Gladys G. c. Santacrúz Cándido y otros (Ac. y Sent. N° 67).

Interdicto se justifica cuando el propietario del fundo colindante sufra un menoscabo en su posesión o se den emanaciones o ruidos que afecten a los vecinos.

Para que la obra nueva justifique la procedencia del interdicto, el propietario del fundo colindante, debe verse efectivamente menoscabado en su posesión, y nada de ello se ha probado que exista en el caso de autos, desde que de la inspección judicial llevada a cabo no surge que se den las emanaciones o ruidos que afecten a los vecinos, no surge tampoco que se esté edificando una obra invadiendo el inmueble colindante, en posesión de la parte actora". Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 29/08/2005 • SES S.S. c. Dardano, Digna Benita Dolores y otros s/ Interdicto de obra nueva y medida cautelar (Ac. y Sent. N° 125).

El interdicto de obra nueva obliga al juez a suspender la obra como medida cautelar, salvo que lo estimare innecesaria, y la medida cautelar podrá ser levantada en la sentencia.

En el interdicto de obra nueva, de acuerdo al art. 654 del Código Procesal Civil al promoverse la demanda es obligación del Juez decretar la suspensión de obra, como medida cautelar, de modo que la prohibición de continuidad de obra, o de innovar, no es una cuestión simplemente incidental y accesoria, sino que es parte esencial de la acción, de modo que su mantenimiento o levantamiento, escapa al régimen general de las medidas

cautelares, como cuestión incidental, debiendo en todos los casos resolverse en la sentencia.... En conclusión, el levantamiento de la medida cautelar sólo era posible en la sentencia, de modo, que como bien señala el A-quo, razones de economía procesal y de la naturaleza del interdicto tramitado imponían la resolución de la cuestión principal, para poder resolver la cuestión de la medida cautelar. Ello también está de acuerdo a la naturaleza del juicio de interdicto, que pretende o debe ser de un trámite más breve que el inicio ordinario, y que muchas veces por la actuación de las partes, o por nota del órgano, duran tanto o más que esto último. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 2 • 29/08/2005 • SES. S.S. c. Dardano, Digna Benita Dolores y otros s/ Interdicto de obra nupva y medida cautelar f Ac. y Sent. N° 125) • LLP 1316.

# El interdicto de obra nueva no procede si las obras ya estuvieran terminadas o próximas a terminar.

En lo que atañe al interdicto de obra nueva, el mismo sólo procede en los casos de obras que se comenzaren a hacer, porque si ya estuvieran terminadas o próximas a terminar, la suspensión no tendría significación y las acciones procedentes serían las de mantener o recobrar la posesión según el caso, pero no la de obra nueva. Vide 2° supl. Laconich, núm. 914, p. 167.-Tribunal de Apelación en lo Civü y Comercial de Asimción, sala 3 • 25/04/1977 • Aquino, Gregorio c. Gaete, Antonio (Ac. y Sent. núm. 21).

La prueba de la posesión. Tal como ya ha quedado establecido, la posesión es una situación de hecho, y como tal puede ser probado recurriendo a todos los medios que el derecho ofrece, inclusive con testigo... Por tanto, se debe entender que si no se prueba en las acciones sumarias, quien tiene la posesión más antigua, ni quien tiene la posesión actual o cual de las dos es la más caracterizada, no se podrá resolver la demanda a favor de ninguno de las partes, porque deberán ventilarse el tema en un juicio ordinario de reivindicación. (Cabrera, 2021, p 88).

## Jurisprudencia

# La acción interdictal protege la posesión y busca evitar la justicia por mano propia. Requisitos

"La acción interdictal tiene como justificación, prevenir que una persona prive de la posesión a otra sin mandato de autoridad con el fin de evitar que los gobernados se hagan justicia por mano propia y proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve, siempre que haya tenido la posesión del inmueble de cuya recuperación se trata.

"La Doctrina mayoritaria señala que en todos los casos para la procedencia de la acción interdictal, el poseedor o tenedor debe ser privado de la posesión por medios üegales; ya sea en forma clandestina o violenta o ambas". Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Sala 1. Ac. y Sent., de fecha 23-11-2015, en los autos Municipalidad de Asunción c/M., y otros s/ interdicto de Recobrar la Posesión, citado por http://py.ijposgrados.com/ (cita IJ-VC781).

#### Requisitos del interdicto de recobrar la posesión.

"Que, siendo demostrada la posesión sobre la fracción en litigio por la actora recurrente, resulta insuficiente la defensa de los demandados al alegar que no se encuentran en propiedad de la Agroganadera, sino en tm excedente fiscal porque en los interdictos posesorios no se discuten, ni pueden discutirse, la propiedad, ni el derecho a la propiedad, las que deben quedar reservadas a ser ventiladas a través de otros procedimientos judiciales distintos de los interdictos posesorios. En estos juicios lo que interesa es la tenencia simple de la cosa, cuestión de hecho que resulta por completo independiente del derecho que eventualmente pudiera tener el interesado en defender o proteger esa tenencia. Que, habiéndose probado los dos únicos extremos legislados para la procedencia del interdicto de recobrar la posesión, la pretensión de la actora recurrente deviene procedente. Corresponde, en consecuencia, que la resolución recurrida sea revocada y, consecuentemente, se ordene la

restitución del inmueble a la parte actora". Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, S.D. N° 075/11/01 de 05 de julio de 2011.

Objeto de discusión en el interdicto de recobrar la posesión es la posesión anterior y la desposesión. Quien no tuvo la posesión no puede hablar de desposesión.

"Por otra parte, tampoco puede pretender haber tenido la posesión del predio sobre la base de las escrituras de transferencias acompañadas con la demanda por cuanto que del texto de las mismas se desprende que a la actora se le han transferido los "derechos de propiedad y posesión". Pero, una cosa es la posesión en sentido fáctico, que es la exigencia del Código Procesal Civil (posesión como ocupación o tenencia del inmueble; véase Guillermo A. Borda, Manual de Derechos Reales, Ed. Perrot, Bs. Aires, 1989, p. 123), y otra muy distinta es el derecho a la posesión. En la presente causa lo único que tiene que ser objeto de discusión o debate es si la accionante ha tenido o no la posesión física del inmueble respecto del cual (en realidad una parte o fracción, que ni siquiera ha sido claramente deslindada o determinada) se ha promovido el interdicto de recobrar la posesión (no la posesión con ánimo de dueño, sino la posesión entendida como tenencia o mera ocupación del terreno). Precisamente, este extremo, se reitera, no ha sido acreditado por la accionante, razón por la cual, al no concurrir una de las exigencias determinadas por la Ley procesal como condición necesaria (no meramente suficiente), la pretensión de la demandante ya no puede hallar acogida favorable por parte de la Magistratura....Obviamente, al no acreditarse la posesión, tampoco puede pretenderse probar la desposesión por medio de violencia o clandestinidad. Nadie puede ser desposeído o despojado de una posesión que nunca ha teiüdo. Además, la accionante no refiere en el escrito inicial de demanda, en absoluto, ningún hecho o comportamiento atribiüdo a los demandados de los cuales pudiera inferirse que en la especie, ha existido rü violencia ni clandestinidad". Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala I en los autos Ocampos de Benítez, Andrea c/Marín, Mónica y Otros s/Interdicto de Recobrar la Posesión, Ac. ySent., de fecha 31 de Julio

de 2013). En el mismo sentido, Ac. Y Sent. No. 609 de fecha 26 de junio de 2012, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

Los interdictos no tiene por objeto la discusión definitiva de la posesión. En la obra nueva la posesión o tenencia se ve afectado por obras, que se suspende durante la substanciación, y destrucción posterior si es procedente.

"En primer lugar, es conveniente resaltar que el Interdicto de Obra Nueva consiste en un juicio breve y sumario, que puede promover el que se ve afectado en la posesión o tenencia de un inmueble como consecuencia de la ejecución de una obra nueva, cuya suspensión, mientras dure la substanciación, y posterior destrucción se solicita. En ese sentido, se está en presencia de una acción posesoria que como tal, no tiene por objeto la discusión definitiva de la posesión para decidir un estado de hecho. Por tanto, es regtusito por excelencia en estos tipos de juicios, estar en posesión de inmueble objeto de turbación, además que dicha posesión debe ser pública e inequívoca conforme lo dispone el art. 636 del CPC. .El Dr. Riera Hunter manifestó: Los dos únicos presupuestos legales que deben concurrir para la admisión o procedencia del interdicto de obra de nueva son: 1) Que el interdictante se encuentre en "posesión" del predio que es afectado por la obra nueva; 2) Que la obra nueva, es decir, sin terminar, se haya iniciado en el predio colindante o, en su caso, en el inmueble que es de posesión del interdictante y que, obviamente, haya afectado ilegalmente los derechos del accionante del interdicto". Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción - Sala I en los autos Branda, Clara Vda. de Ramírez y Otros c/Biancotti de Ayala, Buenaventura y Otros s/Interdicto de Obra Nueva, Ac. Y Sent., de fecha 05-07-2011 citado por http://py.iiposerados.com/ (cita IJ-XCVI393).

Los juicios de interdicto no hacen cosa juzgada material. Máxima celeridad en los interdictos en aras de mantener la paz social.

"Que los juicios de interdicto no hacen cosa juzgada material, de suerte que cualesquiera deficiencia pudiera advertirse en ellos puede ser subsanada en el ordinario pertinente. Siendo así, una declaración de oficio de la nulidad de actuaciones, cuando menos, no es frecuente y solamente tendrá justificación en la hipótesis de que se hubieren violentado garantías fundamentales que hacen al debido proceso legal de ello es apreciable en las actuaciones traídas a la vista. Que si a ello agregamos la afirmación del Fiscal General del Estado de que "dos de los tres fundamentos esgrimió la Cámara de Apelaciones para resolver como lo están basados en presupuestos inexistentes en el expediente en estudio" es evidente que nos encontramos con una sentencia incuestionablemente arbitraria...naturaleza especial de los juicios de interdicto, en los que la ley busca la máxima celeridad en aras de mantener la paz social, se llega a la conclusión de que la decisión es arbitraria, y por lo mismo inconstitucional". Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Ac. Y Sent. No. 311 de fecha 19 de octubre de 1995; Ac. Y Sent. No. 62 de fecha 12 de marzo de 2010, Sala Constitucional.

Las acciones posesorias no son recurribles por la inconstitucionalidad aunque se invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad porque las resoluciones no son sentencias definitivas.

"Existe jurisprudencia abundante en este sentido que rechaza la acción de inconstitucionalidad recurrida por la mera discrepancia del perdidoso con la interpretación que los jueces y tribunales hagan de los casos sometidos a su competencia. Constituye materia opinable que no merece ser debatida ante la Corte. Además, por esta acción de inconstitucionalidad no corresponde abrir una tercera instancia de discusión. En cuanto a las acciones posesorias que son recurridas por la inconstitucional, Víctor De Santo en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 141 enseña: "No son susceptibles de recurso extraordinario, en principio, las resoluciones dictadas en los interdictos

posesorios, ya sea que los admitan o rechazar por no revestir el carácter de sentencia definitiva...aunque invoquen cláusulas constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad". Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Ac. y Sent. No. 337 de fecha 30 de octubre de 1995.CSJ, Sala Constitucional Al No. 1471 de fecha 13 de mayo de 2016.

## En los interdictos no corresponde la impugnación por inconstitucionalidad.

"Que además de lo expresado, la decisión impugnada ha recaído en un jmcio que solo hace cosa juzgada formal quedando expeditas las vías del petitorio pertinente en la hipótesis de que así lo considere apropiado la parte afectada. Es la razón por la que, desde luego, esta \_Corte tiene sentada-jurisprudencia de que no procede en estos casos la impugnación por inconstitucionalidad, tanto más que en tal hipótesis se abriría una tercera instancia para el debate, situación vedada por la legislación, al margen de que no se aprecian vicios de entidad constitucional capaces de hacer variar esta conclusión" Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Ac. y Sent. No. 55 de fecha 19 de marzo de 1996; Ac. y Sent. No. 708 de fecha 26 de septiembre de 2011, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

# En los interdictos la admisibilidad de una cuestión constitucional debe darse con carácter excepcional.

"Fundado en tales razones es que estoy de acuerdo con la solución propuesta por el preopinante Ministro Lezcano. Pero creo del caso advertir, también, que la inferencia del otro Ministro preopinante se ajusta estrictamente a lo establecido en la ley, tanto más que en procesos como el que nos ocupa, desde que no hacen cosa juzgada material y por lo mismo admiten el planteamiento del juicio de conocimiento posterior, la admisibilidad de tma cuestión constitucional debe darse con carácter excepcional. A lo expresado cabría agregar en el mismo sentido, que de hecho, al considerar esta cuestión se está abriendo debate sobre una cuestión que ya fue considerada en la instancia pertinente y respecto de la cual, ordinariamente, no se da recurso

ante la Corte (Art. 403 C. Proc. Civ.)" Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Ac. y Sent. No. 117 de fecha 30 de abrü de 1996.

En los interdictos cabe la inconstitucionalidad con carácter excepcional cuando se advierte ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales.

"Creo oportuno señalar que si bien en reiterados fallos esta Corte ha sostenido que esta vía excepcional no constituye una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores; es justamente esta la circunstancia que se advierte en autos. Tampoco podemos dejar de recordar que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho". Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Ac. y Sent. No. 285 de 28 de marzo de 2016.

Audiencia en interdicto debe realizarse - de ser posible - en una sola jomada. En dicha ausencia deben estar todas las partes, al ausente injustificadamente se tiene por confeso.

"Es suficientemente conocido que las audiencias y demás trámites concernientes al desarrollo de las diligencias probatorias en un juicio de interdicto deben realizarse -de ser posible- en ima sola jomada (Art. 643, CPC). Si ello no es posible, el juez designará en qué momento continuará la audiencia, a la que siempre deben estar todos quienes forman parte del juicio (partes, testigos, abogados, etc.)... La sanción para dicha audiencia está prevista en los Arts. 282 y 302 del CPC. Debemos tomar en consideración que la falta de inserción material del apercibimiento, no supone dejar sin efecto la sanción; vale decir, que se tendrá por confeso al ausente sin justificación. De cualquier manera, esta situación está suficientemente descripta, ponderada y decidida en el A.I. N° 177/13/03 del 13 de marzo del 2013 de este Tribunal,

que ya se refirió al tema en el mismo sentido, motivo por el cual corresponde el rechazo del recurso de nulidad interpuesto". Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República. SD. N° 198/13/03 de fecha 03 de diciembre de 2013.

No pueden interponer interdicto quienes se hallan en relación de dependencia a cumplir instrucciones del propietario respecto de la cosa. Inconstitucionalidad en interdicto sólo en caso de quebrantamiento de garantías constitucionales.

Por lo tanto, la conclusión es totalmente consistente con los hechos legales y extremos presentados por esta solicitud, con base en la evidencia presentada y los hallazgos y conclusiones del juez de primera instancia en este caso, para traer esta hipótesis táctica dentro del alcance de la disposición de el artículo 1910 del Código Civil, que expresamente excluye de la condición de propietario a los que se encuentran en relación de dependencia para cumplir las instrucciones del propietario en relación con la cosa, quienes por tanto no podrían acogerse a la medida cautelar.

Asimismo, se puede verificar que efectivamente tampoco fue suficientemente acreditado ni mucho menos aceptado por la firma propietaria, el intento del demandado de intervertir o cambiar la causa de su posesión, lo que consideró como un despojo, y que fue lo que motivó la promoción de la acción interdictal, según denota la secuencia cronológica de los acontecimientos, que se puede colegir a partir de las constancias de autos. Por su parte, de la atenta lectura del fallo impugnado de Alzada, surge que el Colegiado ha forjado su labor de revisión y de control de los presupuestos de veracidad, normatividad y logicidad dentro de los lineamientos rituales, ateniéndose estrictamente a la cuestión propuesta en primera instancia, y ciñéndose a los términos de la traba de la litis, así como a los agravios esgrimidos en oportunidad de ocurrir por la vía recursiva.

No está demás mencionar que nos encontramos ante un pleito en el marco de un proceso interdictal, en el que la sentencia recaída solo tiene valor de cosa juzgada formal; vale decir, no tiene el carácter de definitiva en el sentido de que las partes tienen la facultad de acudir posteriormente por la vía del petitorio, para dilucidar de forma definitiva y con un amplio debate la

controversia. Es por esta razón, que por lo general, no son susceptibles de ser impugnadas por esta vía excepcional, salvo fragante quebrantamiento de garantías constitucionales o que denoten tal entidad de arbitrariedad, que no puedan sino ser descalificadas como actos judiciales, lo que no se ausculta en el caso de autos". Corte Suprema de Tusticia. Sala Constitucional. Ac. y Sent. No. 1237 de fecha 10 de octubre de 2013.

El poseedor derivado o inmediato tiene derecho a interponer el interdicto para proteger su posesión.

En el caso, valga aclarar que siendo como lo es la posesión de la actora de carácter derivado o inmediato, existe tm tercero de quien deriva dicha posesión, en el caso su presunto concubino, quien en todo caso tendrá el derecho o no de gestionar la titularidad del inmueble en sede administrativa, lo cual no desmerita, sin embargo, que la actora pueda proteger la posesión inmediata, derivada o indirecta que ejerce actualmente, todo ello sin perjuicio de que pudiera comprobar en otras instancias (administrativas y aún judiciales) su carácter de cónyuge del poseedor directo o mediato, pero como quiera que fuere la protección que brinda el sistema interdictal, y en general de las defensas posesorias también llamadas defensas posesorias policiales (no alusivo al carácter de fuerza pública de la policía, sino al carácter tuitivo de la defensa en cuestión), debe ser receptado ante la concurrencia de la existencia probada de la posesión actual, y del despojo de la posesión actualmente ejercida por quien reclama la protección judicial... respecto al despojo que prevé el inc. b) de la normativa del art. 646 del C.P.C., lo puede ser por clandestinidad o por vías de hecho o violencia, en el caso de autos igualmente se encuentra comprobado por una parte, conforme así se comprueba en autos por la imposibilidad de que la actora, ejerciendo la posesión derivada o inmediata de la res litis, esté actualmente impedida de ingresar en el lugar, al tiempo que de las pruebas rendidas en autos se demostró que la actora fue despojada de su posesión con violencia por los demandados". Tribunal de Apelación. Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa. No. Nº 087/12/01 de fecha 28 de junio de 2012.

## **Bases Legales**

## **Constitución Nacional**

#### ARTICULO 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

#### Código Civil Paraguayo

## Capítulo IV

#### **De Las Acciones Y Defensas Posesorias**

Art.1940.- Un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa; debe demandarla por las vías legales. Nadie puede turbar arbitrariamente la posesión de otro.

Art.1941.- La posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repeler la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recuperarla por sí mismo sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.

Ese derecho puede ser ejercido por el poseedor, o en su nombre, por los que tienen la cosa, como subordinados de él, o quienes ejerzan sobre la cosa una posesión derivada o mediata.

Art.1942.- Habiendo dudas sobre quién era el último poseedor, entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo o turbarlo en ella, se juzgará que la tiene el que probare una posesión más antigua. No siendo posible determinarla, ni quién es el que tiene la posesión actual, o cuál de las dos es las más caracterizada, el juez ordenará que las partes ventilen su derecho en el petitorio.

Art.1943.- Para que la posesión dé lugar a las acciones posesorias, debe ser pública e inequívoca.

Art.1944.- Quien turbare la posesión de otro o lo privare de ella, comete un acto ilícito, a menos que hubiere procedido autorizado por la ley.

El turbado en su posesión podrá reclamar del actor y de los sucesores de éste, aunque fuesen de buena fe, la cesación de los hechos, y si se temiese otros nuevos, podrá el poseedor pedir además que sean prohibidos en lo futuro.

El desposeído tendrá acción, cuando el demandante adquirió la posesión del perturbador o sus autores, dentro del año anterior inmediato que precede a la turbación.

Art.1945.- Las acciones posesorias del artículo precedente no proceden contra los terceros poseedores de cosas muebles, sucesores particulares de buena fe, sino en el caso de que hubieren sido robadas o perdidas.

Art.1946.- Si la turbación en la posesión consistiese en obra nueva, que se comenzare a hacer en inmuebles del poseedor, o en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo. Si la obra nueva se comenzare a hacer un inmueble que no fuese del poseedor, sea de la clase que fuere, y la posesión de éste sufriere un menoscabo, habrá turbación de la posesión.

En ambos casos, la acción posesoria tendrá por objeto suspender la obra durante el juicio, y una vez terminado éste, destruir o reparar lo hecho.

El juez podrá denegar la suspensión provisional, si no la estimare justificada.

Art.1947.- Las acciones posesorias se extinguen por no habérselas deducido en juicio dentro del año siguiente a la realización del hecho que las autoriza, y cuando por sentencia firme, posterior al hecho de desposesión o

turbación, se decida que el autor de éste tenía un derecho en la cosa que le autorizaba para exigir el restablecimiento de la posesión.

Art.1948.- Cualquiera de los coposeedores podrá ejercer las acciones posesorias contra terceros sin el concurso de los otros, y también contra éstos, si lo excluyeren o turbaren en el ejercicio de la posesión común. Ellas no procederán si la controversia entre coposeedores sólo versare sobre la mayor o menor participación de cada uno.

Art.1949.- Las acciones posesorias corresponden también a los poseedores de partes materiales de una cosa, como locales distintos de habitación, comercio y otros.

Art.1950.- Los poseedores mediatos podráN ejercer las acciones posesorias por hechos producidos contra el poseedor inmediato, y pedir que éste sea reintegrado en su posesión, y si no quisiere recibir la cosa, quedarán facultados para tomarla directamente.

Art.1951.- Las acciones posesorias serán juzgadas en la forma prescripta por las leyes procesales. Cuando la sentencia hiciere lugar a ellas, podrá disponer según los casos, que se restituya la cosa, el cese de la turbación; el restablecimiento a costa del vencido del estado material existente en el momento del hecho que funda la demanda y el resarcimiento de los daños causados.

La indemnización no afectará a los sucesores particulares de buena fe y el pago de los gastos de restablecimiento y del juicio podrá serles dispensados, según las circunstancias de la causa.

Art.1952.- La sentencia dictada en el juicio posesorio revestirá carácter de definitiva, sin perjuicio del derecho de las partes para intentar las acciones reales que les competan.

### Código Procesal Penal

#### TITULO VIII

**DE LOS INTERDICTOS** 

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art.635.- Trámite de las acciones posesorias. Las acciones posesorias legisladas en el Código Civil se tramitarán con sujeción a las normas establecidas en el presente título para retener o reintegrar la posesión.

Art.636.- Procedencia. Para que la posesión dé lugar a las acciones posesorias, debe ser públicas e inequívoca.

Art.637.- Efectos de la sentencia. La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes.

Art.638.- Clases. Los interdictos sólo podrán intentarse para adquirir la posesión, para retenerla o recobrarla o para impedir una obra nueva.

Art.639.- Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

#### **CAPITULO II**

#### DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR

Art.640.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- a) que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho;y
- b) que nadie tenga título de dueño o usufructuario, o posea los bienes cuya posesión se pida.

Art.641.- Procedimiento. El juez examinará el título en que se funda la acción y requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si los hallare suficientes y el bien no estuviere poseído otorgará la posesión sin perjuicio de mejor derecho.

#### 45

#### **CAPITULO III**

#### DEL INTERDICTO DE RETENER

Art.642.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- a) que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión de un bien, mueble o inmueble; y
- b) que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Art.643.- Trámite. Deducida la demanda, el juez fijará audiencia con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo perturba en la posesión. En dicha audiencia el juez oirá a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que se harán constar los alegatos y las pruebas producidas. Los testigos no podrán ser más de cuatro por cada parte.

Art.644.- Objeto de la prueba.- La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y la fecha en que éstos se produjeron.

**Art.645.- Sentencia.** El juez pronunciará sentencia en el plazo de diez días, contados desde la realización de la audiencia, limitándose a amparar en su posesión al que así lo hubiere solicitado, o a declarar que no ha de lugar al interdicto.

La sentencia será apelable en relación. El Tribunal deberá fallar en el plazo de quince días.

#### **CAPITULO IV**

#### DEL INTERDICTO DE RECOBRAR

Art.646.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- a) a quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual de un bien mueble o inmueble; y
- b) que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia y clandestinidad.

**Art.647.- Procedimiento.** La demanda se dirigirá contra el denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y se procederá a oír a las partes en la misma forma que en el interdicto de retener.

Art.648.- Objeto de la prueba. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión invocada, así como el despojo.

Art.649.- Restitución del bien. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decrete la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla, previa caución que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Art.650.- Modificación y ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el desalojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Con ampliación se tramitará en expediente separado, pero las pruebas producidas por el demandante se considerarán comunes a todos.

Sustanciados los expedientes, el juez ordenará su acumulación al primero y dictará una sola sentencia.

Art.651.- Sentencia. El juez pronunciará sentencia en el plazo y forma previstos en el artículo 645, desestimando el interdicto o mandato restituir la posesión del bien despojado.

La sentencia será recurrible en los términos de dicho artículos.

Art.652.- Efectos de la sentencia. La sentencia que hiciere lugar al interdicto podrá ejecutarse contra quien quiera que se encuentre en posesión del bien, siempre que ésta hubiere comenzado después de iniciado el juicio y se hubiere cumplido lo dispuesto en el artículo 632.

#### **CAPITULO V**

#### DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Art.653.- Procedencia. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella.

47

**Art.654.- Trámite.** Presentada la demanda, el juez decretará provisionalmente la suspensión de la obra, e imprimirá al juicio el trámite previsto para los interdictos de retener o recobrar, según los casos.

Art.655.- Sentencia. La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra, o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

#### **TITULO IX**

DE LA MENSURA Y DESLINDE

CAPITULO I

DE LA MENSURA

Art.656.- Requisitos de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- a) acompañar el título de propiedad del inmueble;
- b) indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes actuales, o manifestar que los ignora; y
- c) designar el topógrafo que ha de practicar la operación, con fijación de su domicilio.

El juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

- Art.657.- Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:
- a) disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;
- b) ordenar que se publiquen en un diario los edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura;

La publicación deberá hacerse con anticipación de diez días por lo menos para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de representantes.

En los edictos se expresarán la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación; y

c) comisionar al juez de paz que corresponda, para que intervenga en la operación de mensura, salvo que resuelva hacerlo personalmente. Si el

inmueble a mensurar abarcare más de un distrito, la comisión será conferida a los respectivos juzgados locales.

Art.658.- Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el topógrafo deberá:

a) citar por circular a los propietarios actuales de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso b), del artículo anterior, y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el topógrafo deberá dejar constancia ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudieren ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quienes los representen, dejándose constancia de ello. Si se negaren a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundaren la negativa y se los tendrá por notificados. Si alguno de los terrenos colindantes fuere de propiedad fiscal o municipal, se citará también a la autoridad administrativa que corresponda, y

b) cursar aviso al peticionante con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

Art.659.- Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el perito iniciará la mensura en el lugar, día, hora, señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes, si asistieren.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuere posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el perito y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello fuere necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del perito, el juzgado fijará la nueva fecha.

Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo anterior.

El juez de paz comisionado estará presente en la iniciación de las operaciones y las veces que el perito o los interesados requieran su intervención, extendiéndose acta de lo actuado.

49

Art.660.- Oposición. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura, no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

Art.661.- Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Art.662.- Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencias de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 658, inciso a). El topógrafo solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Art.663.- Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

- a) concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren; y
- b) formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las fundare. El topógrafo pondrán en ellos constancia marginal que suscribirá.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que hubieren formulado.

Art.664.- Acta y trámite posterior. Terminada la mensura, el juez comisionado levantará acta en donde se consignará circunstanciadamente el desarrollo de las diligencias, firmando también el perito y los interesados, y hará constar sucintamente la disconformidad de los linderos, si la hubiere, y las razones en que se fundare.

El perito presentará el juez comisionado un informe técnico sobre las operaciones cumplidas, con copia por duplicado del plano que deberá confeccionar, siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Art.665.- Dictamen técnico administrativo. El juez de la mensura remitirá los antecedentes y recabará informe de la oficina competente.

La oficina deberá, dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de la mensura, remitir al juez un informe acerca del valor de la operación efectuada.

Art.666.- Efectos. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará, si las diligencias estuvieren bien ejecutadas conforme a los reglamentos vigentes y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Art.667.- Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez, así como el perito mensor. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá aprobando o rechazando la mensura, según correspondiere, y ordenándolo las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Art.668.- Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Si el oponente está en posesión del terreno y alega ser propietario, el solicitante de la mensura deberá deducir la correspondiente acción petitoria o posesoria; si quien está en posesión es el mensurante, será el oponente quien deberá accionar, reclamando el dominio o la posesión.

#### **CAPITULO II**

### **DEL DESLINDE**

Art.669.- Demanda. El que promueve juicio de deslinde deberá deducir la demanda de acuerdo con el artículo 215 y presentar los títulos que acrediten su derecho real, indicando el nombre y domicilio de los propietarios linderos.

El juez correrá traslado de la demanda a los propietarios linderos fijará audiencias a las partes, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes. Si hubiera algún terreno fiscal o municipal contiguo, se notificará también la autoridad administrativa que corresponda.

Art. 670.- Audiencia. En la audiencia los demandados deberán presentar los títulos que acrediten su derecho real, y las partes designarán un topógrafo para que practique la operación correspondiente. Si no se pusieren de acuerdo, lo nombrará el juez.

Si alguno de los demandados objetare la procedencia de la demanda, se sustanciará la oposición por el trámite de los incidentes. Art.671.- Mensura. Designado el perito, éste procederá con sujeción a lo dispuesto en el capítulo anterior para el procedimiento de mensura.

Art.672.- Sentencia. El juez pondrá de manifiesto en secretaría por diez días el informe de la oficina técnica, y si no fuere objetado, aprobará el deslinde, sin más trámite.

Si se dedujere oposición, ésta se sustanciará por el trámite de los incidentes y el juez la resolverá, teniendo en cuenta las constancias de los títulos, el informe del topógrafo y la prueba aportada. La sentencia tendrá entre las partes efecto de cosa juzgada y podrá pedirse su cumplimiento, desalojando al colindante vencido.

#### Definición de la variable

Cuadro 1. Operacionalización de la variable.

Variable	Definición	Definición operacional	
	conceptual	Dimensiones	indicadores
Acciones	La acción	Uso de la cosa	Cultivo
posesorias	posesoria es la		Percepción de
	que se encamina		frutos
	a proteger la		
	posesión, tanto	Innovación	Construcciones
	para obtener la		Reparaciones
	restitución de la		Mensura y
	que se ha		deslinde
	perdido, cuanto		
	para evitar que	Ocupación	Residencia
	sea turbada la		Tiempo de
	que se tiene.		residencia

52

Marco metodológico

**Enfoque: Cuantitativo.** 

En este trabajo de investigación se utilizó el enfoque cuantitativo para

medir las variables que fueron objeto de estudio.

El enfoque cuantitativo de investigación científica utiliza la recolección y

el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y confía en

la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la

estadística para establecer con exactitud los patrones de comportamiento

de la población (Hernández Sampieri, & Otros, 2003, p 5).

Nivel de conocimiento: Descriptivo

Se estudiaron las variables hasta el nivel de conocimiento descriptivo.

"Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las

características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o

cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis". (Hernández Sampieri, &

Otros, 2003, p 60).

Diseño de la investigación: No Experimental

La investigación se desarrolló según el diseño no experimental. "Los

diseños no experimentales se realizan sin manipular deliberadamente las

variables sino que se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto

natural, para después analizarlos". (Hernández Sampieri, & Otros, 2003, p 140).

Descripción de la población y la muestra

La población o universo, en el enfoque cuantitativo, "es el conjunto de

todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. (Hernández

Sampieri, & Otros, 2003, p 158).

53

La población estuvo constituida por pobladores de la comunidad de Loma Pucú del Distrito de Santa Rosa del Aguaray, Departamento de San Pedro. Según datos recolectados de la oficina local del INDERT, esta localidad registra 350 ocupantes.

A los efectos de la investigación, se tomó una muestra de 35 ocupantes que representa 10% de la población. La muestra se seleccionó por muestreo aleatorio simple.

#### Técnica e instrumentos de recolección de datos

Se siguió la técnica fue la encuesta. Para la recolección de datos se elaboró un cuestionario.

### Descripción del procedimiento de análisis

Los datos recolectados fueron tabulados y ordenados en tablas y figuras, a partir de las cuales se interpretarán los resultados según las incidencias.

Los resultados en las investigaciones cuantitativas se presentan en: cuadros, gráficos, figuras, etc., de donde se realiza el análisis descriptivo de los mismos, luego se realiza el análisis inferencial, se deduce o se infiere el significado de cada análisis descriptivo para llegar a las interpretaciones. Se extrae de los mismos lo que representa, se describe el comportamiento de cada indicador de la variable, se expone individualmente o relacionando los resultados de los indicadores o variables para ir analizando y discutiéndolos. (Miranda, p 102).

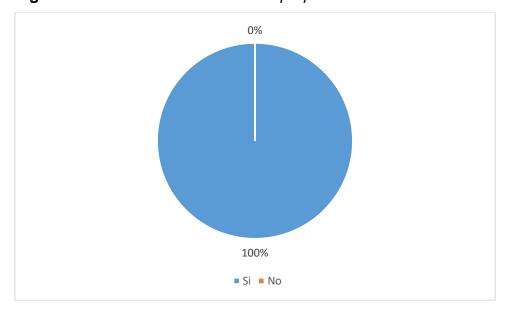
## Marco analítico

## Presentación de resultados

**Tabla 6.** Tiene usted título de su propiedad de su inmueble.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	100
No	0	0
Total	35	100

Figura 1. Tiene usted título de su propiedad de su inmueble.

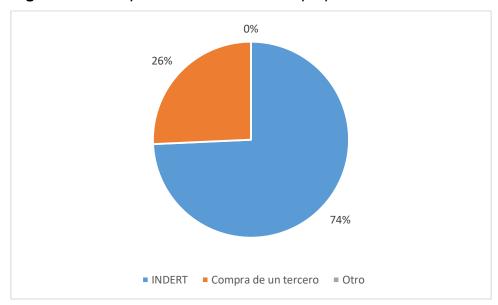


Se observa en la figura que la totalidad de los pobladores encuestados menciona que no poseen título de propiedad sobre el inmueble que ocupan.

**Tabla 7.** Adquisición del derecho de propiedad del inmueble.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
INDERT	26	74
Compra de un tercero	9	26
Otro	0	0
Total	35	100

Figura 2. Adquisición del derecho de propiedad del inmueble.

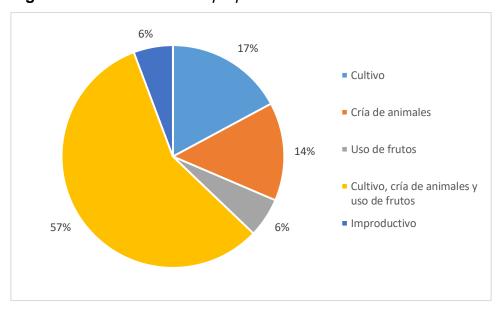


74% de los pobladores encuestados indica que la propiedad que ocupan le adjudicó el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT); mientras que 26% menciona que habían adquirido de una tercera persona.

**Tabla 8.** Uso le da a su propiedad.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Cultivo	6	17
Cría de animales	5	14
Uso de frutos	2	6
Cultivo, cría de animales y uso de frutos	20	57
Improductivo	2	6
Total	35	100

Figura 3. Uso le da a su propiedad.

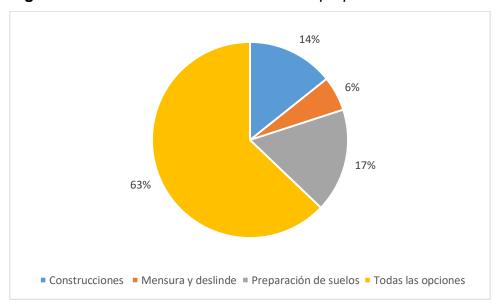


En relación al uso del inmueble, 57% de los encuestados respondió que lo usa para cultivo, cría de animales y uso de frutos. Mientras que 17% dice que utiliza para el cultivo; 14%, cría de animales; 6%, uso de frutos; e igual porcentaje afirma que no le da un uso específico.

 Tabla 9.
 Innovaciones realizadas en la propiedad.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Construcciones	5	14
Mensura y deslinde	2	6
Preparación de suelos	6	17
Todas las opciones	22	63
Total	35	100

Figura 4. Innovaciones realizadas en la propiedad.

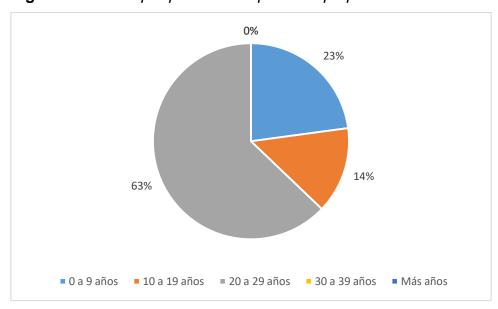


63% de los encuestados señala que han realizado innovaciones en la propiedad que ocupan, tales como construcciones, mensura y deslinde, y preparación de suelos. Mientras que 17% indica que hizo preparación de suelo para el cultivo; 14%, construcciones, y 6%, mensura y deslinde.

**Tabla 10.** Tiempo que lleva ocupando la propiedad.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
0 a 9 años	8	23
10 a 19 años	5	14
20 a 29 años	22	63
30 a 39 años	0	0
Más años	0	0
Total	35	100

Figura 5. Tiempo que lleva ocupando la propiedad.



63% de los pobladores encuestados señala que llevan entre 20 y 29 años de ocupación de la propiedad que habitan; mientras que 23% dice que llevan menos de 9 años de ocupación; y 14%, entre 10 y 19 años.

## Conclusión

La posesión constituye un punto neurálgico de cualquier código civil. Es aquella senda donde abundan las pugnas más arduas en su carácter filosófico y doctrinal entre los juristas. El Código Civil considera a la posesión como una exteriorización de la propiedad, una situación externa, un comportamiento típico lo cual es del propietario, generalmente. Por consiguiente, siguiendo los lineamientos marcados por la teoría receptada por el Código Civil, la posesión es un poder de hecho que lleva a las cosas, mediante un poder fáctico, a su destino natural.

Al cierre de la investigación sobre acciones posesorias, se llegan a las siguientes conclusiones a partir de los objetivos específicos.

En referencia al primer objetivo específico: Señalar las acciones posesorias relacionadas al uso de la posesión, se concluye que 57% que utilizan la propiedad que ocupan para el cultivo, cría de animales y uso de frutos.

Con respecto al segundo objetivo específico: Indicar las acciones posesorias relacionadas a la innovación de la posesión, se concluye que 63% de los encuestados señala que han realizado construcciones, mensura y deslinde, y preparación de suelos en la propiedad que ocupan.

En lo que concierne al tercer objetivo específico: Mencionar las acciones posesorias relacionadas a la ocupación de la cosa, se concluye que 63% de los pobladores encuestados señala que llevan entre 20 y 29 años de ocupación de la propiedad que habitan.

## Recomendación

Se recomienda a los pobladores y a las autoridades locales la tramitación de los títulos de propiedad ante las instituciones correspondientes.

## **Bibliografía**

- Baron, A.P. (2017). Guía para tutores y tesistas. Trabajo de investigación científica para conclusión de carrera. Asunción. Vicerrectoría de Investigación Científica y Tecnológica. UTIC.
- Borda, Guillermo Antonio. 2012. Manual de Derecho Civil: Derechos Reales. Con colaboración de Delfína M. Borda. 7\*. Edición. Buenos Aires: La Ley, 2012.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Acuerdo y Sentencia No. 07 de fecha 01 de febrero de 2016.
- De Gásperi, L. 1964. Anteproyecto de Código Civil. Asunción. Editorial El Gráfico.
- Elías Azar, E. 1997. Personas y bienes en el Derecho Civil mexicano. 2ª ed. México, Porrúa.
- Gestiopolis. Título de propiedad. Disponible en:

  https://www.gestiopolis.com/titulos-de-propiedad-y-estudios-de-titulosen-derecho/
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C.; Baptista Lucio, P. 2007. *Metodología de la investigación*. Colombia Mc Graw Hill.
- Mariani de Vidal, M. 2004. Derechos Reales. Tomo 1. 7". Edición Actualizada. Víctor de Zavalía S.A. Buenos Aires.
- Miranda de Alvarenga, E. Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Normas técnicas de presentación de trabajos científicos. 5ª ed. Asunción.

Ossorio, M. 2005. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 30<sup>a</sup> edición. Buenos Aireas. Editora Heliasta.

Pangrazio, M. A. 1995. Código Civil Paraguayo. Comentado. Libro Cuarto. Asunción. Intercontinental Editora.

Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del español jurídico.

#### Otras fuentes:

https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal

http://seguros.elroble.com/roble-red/

http://www.enciclopedia-

juridica.com/d/innovaci%C3%B3n/innovaci%C3%B3n.htm/

http://www.significadolegal.com/2008/11/cul-es-el-concepto-de-ocupacin.html

## Anexo

## Cuestionario

1.	¿Tiene usted título de su propiedad de su inmueble?
	□ Si
	□ No
2.	¿Quién le otorgó el derecho de propiedad del inmueble?
	□ INDERT
	☐ Compra de un tercero
	□ Otro
3.	¿Qué uso le da a su propiedad?
	□ Cultivo
	☐ Cría de animales
	☐ Uso de frutos
	☐ Cultivo, cría de animales y uso de frutos
	☐ Improductivo
4.	¿Qué innovaciones ha realizado en su propiedad?
	☐ Construcciones
	☐ Mensura y deslinde
	☐ Preparación de suelos
	☐ Todas las opciones
5.	¿Cuánto tiempo lleva ocupando esta propiedad?
	□ 0 a 9 años
	☐ 10 a 19 años
	☐ 20 a 29 años
	☐ 30 a 39 años
	☐ Más años